NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, siete (07) de marzo de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, siete (07) de marzo de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Edwin de Jesús Gómez Ramírez CC N.° 11.039.60
Ejecutado	Ruth Dominga Hernández Madera CC N.° 30.667.486
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00254.00

1.Asunto a resolver Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra del auto adiado 12 de enero de 2023, mediante el cual se decidió el recurso de reposición impetrado en contra del auto de fecha 23 de marzo de 2022, que declaró la extemporaneidad de un recurso previamente interpuesto. Sea preciso indicar, que el recurrente presentó el escrito de reposición el día 18 de enero de 2023, a las 05:05 p.m., esto es, el último día de ejecutoria del auto recurrido. Por lo anterior, tenemos que fue presentado el memorial en horario no hábil, en el entendido que la jornada laboral para el Distrito Judicial de Montería, finaliza a las 05:00 P.M. Por lo que se tornaría extemporánea la alzada, pero a pesar de lo anterior, y ante los precedentes consignados en la sentencia T-201/2015 y la sentencia STP-49882020, en el entendido de que las partes que conforman una Litis, están obligados a cumplir con los términos legales dispuestos por el legislador, pero a su vez el juez de conocimiento ha de darle prevalencia al derecho sustancial, y propender por estudiar las razones expuestas por el recurrente, en el entendido de que en el presente asunto, fueron cinco (05) minutos posteriores a la finalización de la jornada laboral.

A pesar de lo anterior, tenemos que la parte accionada y hoy recurrente, pretende controvertir mediante recurso de reposición el auto que resolvió previamente un recurso de reposición, declarándolo extemporáneo. La procedencia del recurso de reposición, se encuentra prescrito en el artículo 318 del código general del proceso, y más concretamente, el inciso cuarto proscribe que no procede recurso alguno contra la providencia que decidió la reposición, salvo que ésta contenga nuevos puntos no resueltos previamente, caso en el que procederán los recursos dispuestos para los ítems nuevos.

Tal como se precisó en el auto que se recurre, la interposición de reposición en contra del auto que decidió respecto a un recurso de reposición, y que no cuenta con puntos nuevos o decisiones nuevas, no es procedente. El auto recurrido no puede ser objeto del mismo recurso de reposición, porque mediante éste, se declaró la improcedencia de la interposición de recurso de reposición por ser extemporáneo.

Ante la falta de controversia o discusión, consecuencialmente se seguiría el trámite respectivo dispuesto por el estatuto procedimental civil, por cuanto las alegaciones en contra del auto que libró mandamiento de pago, siguen siendo expuestas por la parte recurrente en sus escritos, a pesar de haber sido negado en primera oportunidad la reposición, por no haber sido presentada en el término legal establecido. Término que se entiende son preclusivos.

Por todo lo anterior, resuelta abiertamente improcedente éste nuevo recurso, por lo que se negará. En cuanto, a la interposición del recurso de apelación subsidiariamente, este recurso, es improcedente en razón que el presente proceso es de mínima cuantía, y por ello se tramita en única instancia, conforme las disposiciones de los artículos del artículo 17 numeral 10, artículo 25, y artículo 419 del código general del proceso.

2. Liquidación de crédito. Una vez revisada la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, encuentra el Juzgado pertinente darle aplicación a lo previsto por los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso, motivo por el cual este Juzgado procederá a aprobar la anterior liquidación del crédito.

Conceptos a pagar	
Capital 1 letra de cambio	$ 17.000.000
Interés de moratorios causados desde el día 20 de octubre de 2020 al 13 de enero de 2023	$7.831.000
Capital 2 letra de cambio	$1.800.000
Interés de moratorios causados desde el día 10 de mayo de 2020 al 13 de enero de 2023	$1.106.000
TOTAL	$27.737.000

3. Liquidación de costas. Por otro lado, se observa que se realizó liquidación de costas vía secretarial por valor de **novecientos cuarenta mil pesos ($940.000),** también revisado el proceso de la referencia donde se encuentran probados y justificados los gastos anteriormente liquidados, se aprobará por estar la misma ajustada a derecho conforme con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso. Así las cosas, este Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: Negar el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada.

Segundo: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de **$27.737.000.**

Tercero: Una vez ejecutoriado este auto, ENTREGAR a la parte ejecutante los dineros que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que se llegaren a embargar, hasta cubrir la totalidad de la obligación, previa solicitud parte interesada.

Cuarto: Aprobar la liquidación de costas por valor de **novecientos cuarenta mil pesos ($940.000),** por encontrarlas ajustadas a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez
23.417.40.89.001.2021.00254.00.

Firmado Por:
Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7072c66ae7c3c0471ce589e8210264eba323c74cb49367c041db7da3e2e50fb0
Documento generado en 07/03/2023 07:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica